

**REGISTRO AGRARIO NACIONAL**  
**ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA**  
**SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

**AFECTACIÓN DE TIERRAS EJIDALES O COMUNALES CON MOTIVO DE PROCEDIMIENTOS EXPROPIATORIOS.**

*Circular número DJ/RAN/I-20*

Con el objeto de establecer un criterio general aplicable para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 152 fracción VII de la Ley Agraria, donde se enuncia que deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional, los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales, cuando se configure alguna o algunas de las causales de utilidad pública señaladas en el numeral 93 del ordenamiento legal invocado y éstas hayan sido ejecutadas, deberán atender las siguientes consideraciones:

Para ello, la expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante Decreto Presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar, previa indemnización. El monto de ésta será determinado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, debiendo notificar al núcleo de población afectado dicha expropiación, tal como lo prevé el artículo 94 de la Ley Agraria, en concordancia con los artículos 78 y 79 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Tomando en consideración que en el Archivo General Agrario obran los antecedentes registrales y documentales de las acciones agrarias que dieron origen a los núcleos agrarios, Oficinas Centrales, a través de la Dirección General de Registro y Control Documental, con apoyo de la Dirección General de Catastro y Asistencia Técnica, será la facultada para dar atención registral y catastral a los decretos expropiatorios que sean remitidos por la Secretaría de la Reforma Agraria para su inscripción, tratándose indistintamente de núcleos agrarios certificados o no, conforme al artículo 56 de la Ley Agraria.

En caso de que las Delegaciones sean quienes hayan recibido la solicitud de inscripción, revisaran que el expediente cumpla con los requisitos y documentación solicitada en el Instructivo para la Elaboración de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación y Ejecución de Decretos Presidenciales de Expropiación, deberán remitirla dentro de los tres días hábiles siguientes a la Dirección General de Registro y Control Documental.

El registrador deberá confirmar que la superficie a expropiar no incide en alguna acción agraria pendiente de ejecución y/o inscripción, tales como: juicios de amparo, juicios agrarios, dominio pleno, traslados de dominio, contratos privados o públicos, contratos de cesión de derecho.

El Registrador revisará que el trámite en mención, cumpla con los requisitos establecidos en los artículos del 93 al 97 de la Ley Agraria, y demás relativos y aplicables a la ley de la materia; una vez que proceda su inscripción, asentará los datos en el Folio de Ejidos y Comunidades del Sistema Informático que corresponda, o en su caso, en los libros registrales correspondientes.

Quando se trate de expropiaciones que contemple el total de la superficie del ejido o la comunidad, esto no conllevará la desaparición del núcleo agrario afectado. En el supuesto de afectaciones parciales, una vez realizadas las inscripciones, en su caso, se expedirán los nuevos certificados donde se segregue la superficie resultante de la expropiación, del mismo modo se harán las modificaciones en el plano general, interno o definitivo, dependiendo de la acción agraria que lo

haya generado, materializando la afectación parcial que sufra la superficie en la carpeta básica del núcleo agrario de que se trate.

Los decretos expropiatorios deberán acompañarse con su respectiva *acta de posesión y deslinde*, así como del plano definitivo resultante, en el que se mostrará la afectación parcial o total de la superficie expropiada para que proceda a su inscripción; una vez realizado lo anterior se integrará la carpeta respectiva, la cual deberá contener:

- a) Resolución presidencial;
- b) Acta de posesión y deslinde de la expropiación; y,
- c) Planos elaborados en papel bond o en papel película plástica.

La Dirección General de Registro y Control Documental enviará, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a la Dirección General de Catastro y Asistencia Técnica, el plano de ejecución para efectos de que se actualice el mosaico catastral de los núcleos agrarios previamente certificados, conforme al artículo 56 de la Ley Agraria.

La carpeta resultante se reproducirá en tres tantos más, que serán turnadas a:

- El Archivo General Agrario, un ejemplar para su guarda y custodia.
- A la Secretaría de la Reforma Agraria, un ejemplar para entrega de quien haya promovido la expropiación.
- A la Delegación Estatal, un tanto, para su conocimiento y en caso de expropiaciones parciales, para su cancelación y/o expedición de los nuevos certificados, si fuera necesario.

La inscripción de las expropiaciones no causará derechos por su registro, sólo en el caso de que los petitionarios soliciten constancias relativas a su inscripción.

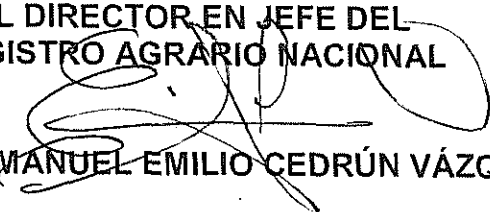
#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente circular entrará en vigor a partir del día de su suscripción.

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos cualquier otra disposición homóloga que se oponga a lo establecido en la presente.

Ciudad de México, Distrito Federal, a 07 de noviembre de 2012

**EL DIRECTOR EN JEFE DEL  
REGISTRO AGRARIO NACIONAL**

  
**ING. JUAN MANUEL EMILIO CEDRÚN VÁZQUEZ**